

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA nombrada mediante Decreto Departamental N° 1-3-0001 del 01 de enero de 2020, en ejercicio de la delegación emanada de la señora Gobernadora por medio del Decreto 1638 de 2020, y de las atribuciones legales conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política de Colombia, 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 743 de 2002, Decreto Reglamentario 2350 de 2003, Decreto Reglamentario 890 de 2008 compilado en el Decreto Reglamentario 1066 de 2015, Circular Externa CIR09-156-DDP-0210 y Decreto 1529 de 1990 compilado por el decreto único reglamentario 1066 de 2015, procede a Resolver un Recurso de Apelación Interpuesto en contra de la Resolución No. 201941730200006573 del 20 de noviembre de 2019, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ACTUACIONES PREVIAS

Mediante oficio radicación No. 202041730100068632 del 21 de enero de 2020 el señor Orlando de Jesús López identificado con cédula de ciudadanía No. 70.056.791 en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Calipso Sector III, de la comuna 13 del Distrito de Cali radicó recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra la decisión sancionatoria contenida en la Resolución No. 201941730200006573 del 20 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia, por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali.

Una vez resuelto el trámite del recurso de reposición, mediante la Resolución No. 4173020211914000022 del 31 de enero de 2020, la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, a través de oficio con radicado No. 202041730200006411 del 17 de marzo de 2020, trasladó el expediente al Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle; para efectos del trámite del recurso de apelación en segunda instancia.

Dentro de estas actuaciones, inicialmente, el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle, comunicó mediante oficio No. 0659 del 13 de marzo de 2020, remitiendo el traslado, para redireccionar la actuación ya que el recurso de reposición en subsidio de apelación había sido radicado por el recurrente de manera errónea; ante este Despacho. Del anterior oficio, la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, dio constancia de radicación No. 202041730101442372 del 16 de septiembre. Adicionalmente, el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle cursó 4

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

mediante oficio No. 1086 del 07 de julio de 2020 informando inconsistencias en relación a la documentación aportada en medio magnético, se encontraba incompleta, ilegible y sin foliar; e imposibilitaban el estudio y trámite del recurso de apelación.

La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, mediante oficio No. 202041730200015051 del 23 de septiembre de 2020, radicado en el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca con SADE No. 1384557 del 01 de octubre de 2020, remite nuevamente el expediente; al Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle.

No obstante lo anterior, con dicha remisión no se atendieron las solicitudes hechas desde el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle, respecto de la completitud y la corrección de la documentación; por lo que se requirió a la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, por última vez con Oficio No. 1936 del 19 de octubre de 2020.

La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, atendió el requerimiento adjuntando el expediente digital a través del oficio No. 202041730200017521 del 03 de noviembre de 2020, en complemento con los mensajes electrónicos enviados los días 05 y 06 de enero de 2021, mediante el correo electrónico institucional.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la Queja

Mediante el oficio No. 201741730100298732 del 24 de marzo de 2017 la señora Julieta Velásquez de Lozano en calidad de Tesorera principal de la Junta de Acción Comunal del barrio Calipso Sector III, para la fecha de los hechos, presentó queja por la presunta vulneración al ejercicio del cargo de Tesorera principal, reconocido a través de la expedición de Resolución No. 20164146130014643 del 26 de agosto de 2016 que modificó la Resolución No. 20164146130010863 del 27 de junio de 2016, ambas expedidas por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali.

La queja fue presentada, en contra del señor Orlando de Jesús López en calidad de Presidente y José Gabriel Restrepo en calidad de afiliado; por presuntamente

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

usurpar y ejercer de manera irregular el cargo de Tesorero principal, en contravía de mandato expedido mediante resolución por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali.

La queja se sustenta en los siguientes hechos:

- Presunta irregularidad en nombramiento sin el cumplimiento de los requisitos estatutarios por parte del Presidente en el cargo de Tesorería a título de José Gabriel Restrepo.
- Presunta usurpación de funciones del cargo de Tesorería principal y abuso de autoridad en el desconocimiento del derecho concedido por autoridad en favor de la señora Julieta Velásquez de Lozano.
- Presunta omisión del proceso de empalme del cargo de Tesorero saliente desempeñado por José Gabriel Restrepo del periodo 2012-2016.
- Presunta omisión del Presidente a obligación estatutaria de registrar la firma de la cuenta bancaria a nombre de la Tesorera titular Julieta Velásquez de Lozano para el periodo 2016 2020.

2.2. Análisis de actuaciones administrativas y comunales.

La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, mediante comunicación con radicación No. 20164146130000411 del 03 de agosto de 2016 y No. 20164146130000571 del 21 de septiembre de 2016, denegó las solicitudes de inscripción y registro de la elección del señor José Gabriel Restrepo Ortiz en el Cargo de Tesorero principal, contenida en las Actas de Asamblea General Extraordinaria No. 004 del 06 de agosto de 2016 y No. 007 del 22 de agosto de 2016.

En dichos comunicados se informó que el cargo de Tesorera principal, lo desempeñaba la señora Julieta de Velásquez de Lozano y por lo tanto no era procedente una nueva elección para el mismo cargo. Con base a la actualización y modificación de actos administrativos de registro, luego de la renuncia presentada por Norberto Quintero Tabares, el día 16 de agosto de 2016, ante Junta Directiva y luego ante el Presidente; quien posteriormente, dirigió la solicitud a la entidad de inspección, vigilancia y control distrital, la cual autorizó y avaló a la tesorera suplente para ejercer como tesorera principal, y suplir la vacancia definitiva en ese cargo.

La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, acreditó y validó, el oficio del 21 de julio de 2016, suscrito por la señora Julieta Velásquez de Lozano en el que aceptó el cargo de tesorera principal, en virtud del artículo 33 de la Ley 743 de 2002. *d*

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Este comunicado fue informado en respuesta al Presidente y en ella se fijó esta actuación como derecho adquirido en consonancia por disposición estatutaria contemplada en literal f) del artículo 28 de los Estatutos.

Los mismos argumentos fueron expuestos por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, en las comunicaciones No. 201741730200008111 del 07 de junio de 2017, No. 201741730200009841 del 30 de junio de 2017, No. 201741730200010571 del 04 de julio de 2017, y No. 201741730200012731 del 04 de agosto de 2017, con las que se respondió varias peticiones elevadas por el Presidente de la Junta de Acción Comunal solicitando el registro del acto de elección del señor José Gabriel Restrepo Ortiz como tesorero principal.

Por otra parte, en cuanto a la asesoría técnica y jurídica otorgada al Presidente, mediante Acta de Reunión del 17 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, recomendó como solución la figura del procedimiento de revocatoria del mandato en Asamblea General, anexando la Circular No. 2014414600057701 del 27 de octubre de 2014 para dicho acto comunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Presidente convocó a Asamblea General de afiliados de la organización comunal con el objeto de revocatoria del mandato, en contra de la señora Julieta Velásquez de Lozano en calidad de Tesorera principal con la asistencia de 90 afiliados cumpliendo el presupuesto de quorum supletorio; donde votaron 88 afiliados a favor de la revocatoria; uno en blanco y otro en desacuerdo. De este acto, el Presidente solicitó mediante oficio radicación No. 201741730101165332 del 18 de septiembre de 2017 adjuntando soportes del Acta No. 019 del 17 de septiembre de 2017 expedida por la Asamblea General.

En consecuencia de esta solicitud, la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali libró comunicado radicación No. 201741730200016291 del 27 de septiembre de 2017 procediendo a la devolución de la solicitud de cancelación de registro de la Tesorera principal, luego de considerar el procedimiento comunal de revocatoria de mandato haberse realizado sin en el lleno de requisitos sustanciales y de forma.

En este orden de ideas, en la respuesta se consignó información de las causales de devolución, tales como; la falta de motivación en aplicación al debido proceso en el trámite de revocatoria del mandato, e indebida sustanciación del Acta de revocatoria, expresamente con las siguientes anotaciones: 4

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

- Lectura de cargos formulados a la dignataria.
- Ratificación del tiempo definido para escuchar los argumentos que sustentan la revocatoria.
- Ratificación del tiempo definido para escuchar los argumentos que sustentan la defensa de la dignataria.
- Presentación de argumentos que sustentan la revocatoria del mandato.
- Presentación de descargos y/o argumentos de defensa por parte de la dignataria a revocar.

La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, agotó legalmente el requisito de procedibilidad que demarca la Ley 743 de 2002, con la remisión de la actuación a la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo comunal. A través de comunicación No. 201741730200007581 del 01 de junio de 2017 con el asunto de conflicto organizativo, para el surtimiento de la vía conciliatoria.

La Comisión de Convivencia y Conciliación citó al Presidente y la Tesorera, implicados dentro del conflicto levantando las Actas de conciliación No. 001 del 05 de julio de 2017 y No. 002 del 05 de julio de 2017. En esta diligencia, se declaró fracasada por la no comparecencia de la Tesorera a las citaciones, expidiendo este órgano certificación en las actas por inasistencia. Documentación que fue puesta en conocimiento a la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, por los miembros del órgano de conciliación.

Pasando a otras peticiones interpuestas, por el Presidente para reconocimiento de la elección del señor José Gabriel Restrepo Ortiz como Tesorero principal de conformidad al Acta de elección No. 007 del 22 de agosto de 2016, se encontró en el expediente; las comunicaciones con radicación No. 201741730200017931 del 25 de octubre de 2017 y No. 201741730200020941 del 30 de noviembre de 2017 respuestas generadas por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali emitió respuestas de fondo; reiterando los argumentos jurídicos, de las razones por las cuales había procedido el rechazó José Gabriel Restrepo Ortiz en el cargo de Tesorero principal.

Considera el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle, ajustada la decisión adoptada por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, de rechazar la solicitud de inscripción y registro de la elección de este afiliado y ratificar a Julieta Velásquez de Lozano como la Tesorera principal. Ya que efectivamente, tal como lo mencionó la entidad distrital en los oficios arriba mencionados, para ese proceso electoral la Junta de Acción Comunal no constituyó el Tribunal de Garantías en virtud del artículo 31 de la Ley ✚

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

743 de 2002.

2.3. Diligencia Preliminar

En el expediente se observa la insistencia en la radicación de peticiones o quejas por parte de la Tesorera principal en contra del Presidente del organismo comunal, requiriendo la intervención de la autoridad de inspección, vigilancia y control distrital, ante la presunta vulneración de su derecho a ejercer el cargo de Tesorera principal.

La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, a través de oficio No. 201841730200004441 del 18 de abril de 2018 inició las actuaciones de inspección y vigilancia del organismo comunal, con la finalidad de velar y verificar el cumplimiento de la normativa.

En desarrollo de estas actuaciones citó a los dignatarios de los órganos de dirección, administración y vigilancia a una mesa de trabajo, para tratar aspectos relacionados con el desarrollo y funcionamiento de la Junta de Acción Comunal y para dar explicación jurídica definitiva, sobre la legalidad y legitimidad en la ratificación de Julieta Velásquez de Lozano como Tesorera principal, levantando el Acta No. 4173.010 del 18 de abril de 2018, cuyo temario fue:

- Revisión de cuadro y funciones de dignatarios.
- Realización de Asambleas.
- Plan de trabajo y presupuesto de ingresos y gastos.
- Recomendaciones y/o acciones que deben adelantarse para subsanar irregularidades que se presentaren.
- Revisión de libros de registro y control de la JAC (Tesorería e inventarios).

Acorde con esta diligencia, se estableció unos compromisos a corregir por el Presidente como representante legal del organismo de: Radicar novedades de dignatarios por fallecimiento y renuncia, entrega de bienes a la tesorera y corrección de la cuenta bancaria; pues en esta acta, se hizo mención que la cuenta bancaria del escenario deportivo registraba a título de José Gabriel Restrepo quien desempeña como Administrador del escenario deportivo, motivo este, por el cual se impartieron recomendaciones para subsanar las inconsistencias.

En otra mesa de trabajo, durante la etapa de diligencias preliminares, se levantó otro Acta No. 4173.020.14.55.478 del 25 de abril de 2018, con la diferencia que, por inasistencia del Presidente, no se pudo desarrollar el punto (*Plan de trabajo y presupuesto de ingresos y gastos*). 4

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Sin embargo, en consideración a la inasistencia dada por el Presidente, la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, a través de oficio radicación No. 201841730200007551 del 31 de mayo de 2018 comunicó requiriendo informe de seguimiento, sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Y reiteró por tercera vez, a través de comunicado No. 201841730200017731 del 16 de noviembre de 2018, con el objeto de requerir informe de seguimiento sobre el cumplimiento a los compromisos establecidos de acuerdo al Acta No. 4173.020.14.55.478 del 25 de abril de 2018. Fijando un término de diez (10) días, para su presentación. Advertiendo dentro de la misma, bajo el debido fundamento legal las consecuencias jurídicas de iniciarse la actuación consagrada en el artículo 10 y ss. del Decreto 890 de 2008.

Luego, a través de oficio No. 201941730200005881 del 23 de abril de 2019, se citó al Presidente junto con funcionarios de la entidad distrital, a las instalaciones del organismo comunal; para que informara sobre cumplimiento de los compromisos. En esta diligencia, se hizo lectura del Acta No. 4173.020.12.8.485 del 30 de abril de 2019 y se dejó constancia del presunto incumplimiento del Presidente a los compromisos y recomendaciones formuladas y se fijó el 20 de mayo de 2019 como nueva fecha para el cumplimiento. El requerido se comprometió a cumplir así:

- Radicar novedades de dignatarios por fallecimiento y renuncia, corrección de la cuenta bancaria del escenario deportivo de la JAC en conjunto con la Tesorera principal y respecto a la entrega de bienes se cumplió parcialmente puesto que entregó; dos libros a la tesorera sin información, aludiendo la tesorera falta en entrega de (dos guitarras, 1 video beam). Estableciendo nuevo compromiso para dar descargo por el Presidente, con fecha estipulada el 20 de mayo de 2019.

La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, surtió adecuadamente las siguientes diligencias:

- Diligencia de Inspección en Acta No. 4173.010 del 18 de abril de 2018. (folios 334 al 339)*
- Informe del proceso de Inspección realizado a la Junta de Acción Comunal a la información contable y financiero, cuadro de dignatarios, revisión de libros, plan de trabajo y presupuesto de ingresos y gastos en Acta No. 4173.020.14.55.478 del 25 de abril de 2018. (folios 340 al 350)*
- Comunicación radicado No. 201841730200007551 del 31 de mayo de 2018, de seguimiento y vigilancia a compromisos establecidos. (folio 391)*
- Oficio No. 201841730101731112 del 10 de diciembre de 2018, radicado por el Presidente por el cual manifiesta no acatar el acto administrativo que registró a Julieta Velásquez de Lozano como Tesorera principal. (folio 450)*

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

-Oficio radicación No. 201941730200002071 del 26 de febrero de 2019 con anexo del Auto No. 201941730200000503 del 26 de febrero de 2019 que comunicó la etapa procesal de Apertura de Indagación Preliminar (folios 452 al 455)
-Visita de inspección e indagación, a Orlando de Jesús López, en etapa de diligencias preliminares según Acta No. 4173.020.12.8.485 del 30 de abril de 2019. (folios 456 al 461)

Por último, mediante oficio No. 201941730200002071 del 26 de febrero de 2019, se comunicó al Presidente de la Junta de Acción Comunal el Auto No. 201941730200000503 del 26 de febrero de 2019 con el que se inició el procedimiento de Averiguación Preliminar; por presunta violación a las normas legales y estatutarias.

2.4. Auto de Requerimiento

Julieta Velásquez de Lozano, elevó otra queja ante la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali con oficio No. 201941730100538282 del 30 de abril de 2019, sustentando al igual que en anteriores actuaciones la vulneración de sus derechos de dignataria y exponiendo los siguientes hechos:

- Usurpación de funciones por recaudo de dinero por parte del Presidente.*
- Se ha negado a registrar la firma de la tesorera titular en la cuenta bancaria de los ingresos provenientes de la cancha sintética.*
- Informe financiero de las actividades de la Junta de Acción Comunal.*
- Dónde están los bienes de la junta y el libro de afiliados todo esto debe de estar en la sede comunal.*
- Alude no ser convocada a las reuniones de la Junta Directiva.*

Con oficio No. 20194173020007001 del 02 de mayo de 2019 la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, trasladó el expediente a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal.

Y posteriormente, en atención a la etapa del auto de requerimiento, el Presidente rindió informe mediante oficio radicado No. 201941730100620932 del 16 de junio de 2019 informando el trámite realizado a los compromisos adquiridos. La entidad distrital, consideró los argumentos y actos consignados en el informe por el Presidente; fueron insuficientes, declarándolo a través del oficio No. 201941730200009211 del 30 de junio de 2019.

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Puesto que consideró, respecto a las recomendaciones impartidas en las mesas de trabajo fueron parcialmente incumplidos, toda vez, que en el informe se pronunció de la siguiente manera:

Al compromiso No.1 radicó las novedades de cancelación de registro de dignatarios por renuncia y fallecimiento; ante el compromiso No.2, pretermitió haciendo caso omiso pues sin justificación alguna, registró la firma del señor Norberto Quintero Tabares en la cuenta bancaria, de manera contradictoria ya que su registro se efectuó sin ser el Tesorero principal, y en último lugar; al compromiso No.3, fue incumplido, al aludir en el escrito no reconocer a la señora Julieta Velásquez de Lozano como la Tesorera titular. Aduciendo habersele entregado previamente dos libros, uno de inventarios y otro de tesorería sin anotación de la información del organismo comunal, al mismo tiempo, contradiciéndose en el contenido del escrito, ya que afirmó en relación a los bienes materiales del organismo comunal, no hacerle efectiva la entrega a la Tesorera.

La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, surtió adecuadamente las siguientes diligencias:

- Oficio radicación No. 201941730100538282 del 30 de abril de 2019, queja en contra del Presidente, interpuesta por la Tesorera titular por irregularidades y usurpación de funciones.
(folios 462 al 467)
- Oficio radicación No. 201941730200007061 del 03 de mayo de 2019 con anexo del Auto No. 201941730200007051 con misma fecha, comunicación del Requerimiento (folios 468 al 474)
- Recepción de documentos soportes en atención al Auto No. 201941730200007051 del 03 de mayo de 2019 por el cual se efectúa un requerimiento, presentado por el Presidente el día 16 de junio de 2019. (Folios 475 al 483 expediente digital).

2.5. Apertura de Investigación

Que mediante oficio No. 201941730200010771 del 17 de junio de 2019 la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación, notificó el Auto No. 201941730200010641 del 14 de junio de 2019 "Por medio del cual se apertura investigación contra dignatario Orlando de Jesús López, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal, de la Urbanización Calipso Sector III, comunal 13, de Santiago de Cali período 2016-2020".

Durante la práctica de diligencias administrativas de inspección y vigilancia, dirigidas al seguimiento y monitoreo de la situación jurídica administrativa y financiera del

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

organismo comunal, consignadas en el expediente, se recaudaron suficientes elementos probatorios que motivaron la apertura de la investigación.

Por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, las disposiciones consideradas vulneradoras, fueron los artículos 19, 20 y 57 de la Ley 743 de 2002, y los artículos 37 y 39 de los Estatutos, respectivamente. Y el Presidente como sujeto investigado dentro de esta etapa, una vez se elevó pliego de cargos en su contra, y se concedió el término de diez (10) días hábiles, para que rindiera los respectivos descargos al tenor del parágrafo, del artículo 12 del Decreto 890 de 2008.

Conforme al oficio No. 201941730101081542 del 29 de julio de 2019, el señor Orlando de Jesús López en calidad de Presidente, presentó descargos en forma escrita, aportando como medio probatorio el testimonio de dos personas y pruebas documentales: Acta No. 19 de Asamblea Extraordinaria de revocatoria de Julieta Velásquez de Lozano de tesorera principal, y carta de renuncia y acta de defunción de dignatarios para la radicación de novedades del cuadro de dignatarios en cumplimiento del compromiso (No.1), las cuales no fueron suficientes para probar el cumplimiento de los compromisos.

La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, surtió adecuadamente las siguientes diligencias:

-Oficio radicación No. 201941730200010771 del 17 de junio de 2019 con anexo del Auto No. 201941730200010641 del 14 de junio de 2019, comunicó la Apertura de la Investigación en contra de Orlando de Jesús López, en calidad de Presidente. (folios 508 al 518)

-El Presidente presentó descargos a través de oficio radicado bajo el consecutivo No. 201941730101081542 del 29 de julio de 2019. (Folios 524 al 533).

-Inspección a compromisos adquiridos, y de información financiera y contable que reposa en Acta No. 4173.020.12.8.712 del 27 de junio de 2019. (Folios 502 al 507).

-Asesoría brindada al organismo comunal, a petición de parte por la Tesorera, sobre inconsistencias presentadas, mediante el Acta No. 4173.020.12.8.1060 del 26 de agosto de 2019. (Folios 535 al 548).

-Continuación de diligencia de Inspección a compromisos adquiridos, y de información financiera y contable que reposa en el Acta No. 4173.020.12.8.1507 del 20 de noviembre de 2020. (Folios 569 al 574).

2.6. Decisión Sancionatoria en Primera Instancia

La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación Distrital de Cali, expidió la Resolución No. 201941730200006573 del 20 de noviembre de 2019 4

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

"Por medio de la cual se decide investigación contra el Presidente, de la Junta de Acción Comunal Urbanización Calipso Sector III, de la comuna 13, del Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 3657 del 14 de septiembre de 1988 expedida por el Ministerio de Gobierno".

Mediante el artículo primero del citado acto administrativo sancionatorio, se puso fin a la actuación administrativa con fundamento en la Ley 743 de 2002, Decreto 2350 del 2003, Decreto 890 de 2008 y Decreto compilatorio 1066 de 2015, imponiendo la siguiente sanción:

"PRIMERO. Sancionar con suspensión, por el término de tres (3) meses, al señor Orlando de Jesús López Cifuentes en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal Urbanización Calipso Sector III, por hallársele responsable de incurrir en incumplimientos legales y estatutarios en ejercicio de su función. Por los motivos expuestos anteriormente en esta decisión. Sanción que se hará efectiva a partir del momento en que el acto administrativo quede en firme".

2.7. Recurso de reposición y en Subsidio Apelación

El señor Orlando de Jesús López, el día 21 de enero de 2020 a través de oficio con radicación No. 202041730100068632, impetró el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 201941730200006573 del 20 de noviembre de 2019.

La inconformidad del Presidente del organismo comunal se sustenta en los siguientes argumentos: *Debido surtimiento del proceso de Revocatoria de mandato de la señora Julieta Velásquez de Lozano en el cargo de Tesorera el día 13 de septiembre de 2017 en Asamblea Extraordinaria, y cumplimiento de los compromisos adquiridos en las mesas de trabajo adelantadas por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Santiago de Cali.*

La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali avocó el conocimiento, y expidió la Resolución No. 4173.020.21.1.914.000022 del 31 de enero de 2020 resolviendo el recurso de reposición, en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No. 201941730200006573 del 20 de noviembre de 2019.

Una vez fue proferida la decisión, se ordenó correr traslado del recurso de apelación a la Gobernación del Valle del Cauca, para su trámite.

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia en Sede Administrativa de Segunda Instancia.

El Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle es competente para conocer en Segunda Instancia la apelación interpuesta, según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 743 de 2002, así como por la delegación emanada del Despacho de la Gobernadora del Valle del Cauca por medio del Decreto Departamental 1638 de 2020.

Se abordará el tema puesto a consideración de este Despacho, aclarando el interrogante en primer lugar si, la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali incurrió en alguna vulneración, en el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control, con acto antijurídico a los postulados del debido proceso administrativo sancionatorio, y en segundo lugar si, se presentaron inconsistencias en el rechazo en el acto de inscripción de José Gabriel Restrepo Ortiz para Tesorero principal, asimismo si el proceso de revocatoria de mandato de Julieta Velázquez como Tesorera principal de la Junta de Acción Comunal fue realizado con amparo legal y estatutario.

Siendo los argumentos que sustenta inescindiblemente el recurrente en el mentado recurso, y debe entrar este Despacho, en proferir una decisión bajo este planteamiento.

3.2. La función de Inspección, Vigilancia y Control frente a organismos de acción comunal.

Una breve aproximación al contexto de los organismos de acción comunal nos permite indicar que *"el desarrollo comunitario - del cual son expresión los organismos de acción comunal -, es un proceso social con acción participativa de la comunidad al tiempo que representa un medio de promoción humana, en tanto que impulsa al individuo a involucrarse en su contexto detectando necesidades y ayudando a solucionarlas. Por ello, para alcanzar sus metas el proceso requiere de la solidaridad entre los miembros constitutivos de la comunidad, pero ante todo, de la integración de la comunidad y el Estado permitiendo que los esfuerzos de la población se sumen a los del gobierno a fin de mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la nación, en el entendimiento de que los organismos comunitarios deben gozar de la debida autonomía para iniciar, controlar, realizar y*

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

dirigir los programas de desarrollo comunitario”¹.

Su regulación parte de la consagración dispuesta en el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad y fue desarrollada mediante la Ley 743 de 2002, la cual, entre otros asuntos referentes a la acción comunal, contempló en su artículo 50 la función de Inspección, Vigilancia y Control así:

“ARTÍCULO 50. Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes”.

En desarrollo de éste artículo, el Presidente de la República expidió el Decreto Reglamentario 890 de 2008 que se encargó de definir y dar alcance a la función de Inspección, Vigilancia y Control a cargo de las entidades competentes del sistema del Interior como expresión de la facultad o potestad sancionatoria a cargo del Estado que nace de la necesidad de las entidades gubernamentales de castigar los comportamientos contravencionales que ameritan una sanción, sin llegar a ser la acción en cuestión una conducta tipificada como delito.

El derecho administrativo sancionatorio se traduce en *la potestad que tiene el Estado de imponer a una comunidad específica un conjunto de normas (sustanciales y procesales) para obligarlo a actuar de manera correcta, regulando el comportamiento del personal que integra al Estado al fijar los deberes y obligaciones de los mismos, así como las faltas, sanciones y procedimientos aplicables por su inobservancia, asegurando la obediencia, disciplina, comportamiento ético, moralidad y eficiencia de los servidores públicos.*²

Bajo dicho entendido, el Decreto Reglamentario 890 de 2008 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 determinó entre otros que i) en ejercicio de las funciones de vigilancia se debe: *“velar por que se respeten los derechos de los afiliados a las organizaciones comunales y cumplan con sus deberes, [y] velar por que los procesos que tengan a su cargo las*

¹ Sentencia C 520 de 2007 Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. 4

² Corte Constitucional. Sentencias C-417 de 1993 y C-341 de 1996

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

*organizaciones comunales se realicen de acuerdo con el procedimiento establecido y respetando los derechos de los afiliados"; ii) que en ejercicio de las funciones de inspección se debe: "determinar la situación legal y organizativa de la organización comunal, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados" y iii) que en ejercicio de las funciones de control se debe: "proteger los intereses de los asociados de las organizaciones comunales, de los terceros y de la comunidad en general"*³.

Concordante con lo anterior, se dispuso en el artículo 6 del mismo decreto, los entes competentes para adelantar la investigación y aplicar la sanción, de la siguiente forma:

*"En ejercicio de las facultades que otorga el artículo 50 y demás normas de la Ley 743 de 2002, la investigación administrativa consiguiente y la aplicación de la sanción que corresponda será competencia de la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, de conformidad con el procedimiento previsto en este Capítulo, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*⁴.

Frente a dicha finalidad, preceptúan los artículos siguientes unas facultades que le son propias a las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control tales como *"Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presentan, relacionadas con las organizaciones comunales"*, *"Realizar auditorías a las organizaciones comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte"*⁵, así mismo, y frente a la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un organismo de acción comunal, *"de oficio o a petición de parte, solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al organismo correspondiente"*⁶. Corresponde lo anterior, a un amplio campo de acción a cargo de las entidades encargadas de ejercer la inspección, vigilancia y control frente a los organismos de acción comunal.

Así mismo, si bien la norma ha identificado diferentes procedimientos del derecho administrativo sancionador como el plasmado en el Decreto Reglamentario 890 de 2008 compilado en el Decreto 1066 de 2015, específicamente, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), prescribe un procedimiento administrativo sancionatorio de

³ Decreto 890 de 2008 artículo 2

⁴ Decreto 890 de 2008 artículo 6

⁵ Decreto 890 de 2008 artículo 7

⁶ Decreto 890 de 2008 artículo 10

f

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

carácter general aplicable siempre y cuando no estén regulados por leyes especiales, o frente a los vacíos de los procedimientos específicos.

En este contexto, es claro que el legislador ha conferido dicha potestad sancionatoria tratándose de Organismos de Acción Comunal al Ministerio del Interior, sobre las federaciones departamentales y municipales de acción comunal y la Confederación Comunal Nacional y a los departamentos y municipios, sobre las juntas y asociaciones de acción comunal⁷, cuya finalidad busca que las organizaciones comunales tengan mecanismos para su mejor operación, sin menoscabo de las responsabilidades que en materia de vigilancia y el control le compete al Estado, a fin de preservar el interés general y la legalidad de sus actuaciones.

Ahora bien, es oportuno indicar que éstas facultades de Inspección, Vigilancia y Control, difieren y son independientes de aquellas contempladas en la ley 743 de 2002 en los artículos 46 y 47 que atribuyen competencias a las comisiones de convivencia y conciliación respecto a los conflictos comunitarios y organizativos, así como de las demandas de impugnación que puedan surgir al interior de los Organismos de Acción Comunal pues su función y finalidad dista de aquella potestad que le es propia al Estado desarrollar a través del proceso administrativo sancionatorio por lo tanto no puede confundirse los procedimientos dispuestos para cada uno de ellos, que por demás, se encuentran desarrollados en normas diferentes.

3.3. El debido proceso administrativo sancionatorio

El Derecho Fundamental al Debido Proceso, dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, tiene en el ordenamiento jurídico colombiano un amplio desarrollo jurisprudencial, donde se destaca su importancia, al amparo no sólo del texto constitucional sino de la incorporación al ordenamiento jurídico de múltiples instrumentos internacionales de Derechos Humanos que reconocen su trascendencia en todo tipo de actuación.

En éste contexto el derecho al debido proceso se ha extendido no sólo a las actuaciones judiciales sino a su vez, a las actuaciones administrativas, definido por el máximo Tribunal Constitucional como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se*

⁷ Decreto 890 de 2008 artículo 5.

4

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”⁸

De igual forma, bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) resulta obligatorio el acatamiento los principios consagrados en la Constitución Política y así mismo los dispuestos en el artículo 3º de la citada norma, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)”

Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional que:

“El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”⁹. (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, se puede afirmar que el derecho al debido proceso es imperativo en cada una de las etapas del trámite en las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria, en razón a ello el operador administrativo deberá ser extremadamente riguroso al tramitar un proceso administrativo sancionatorio, no olvidar que esta es una herramienta legal para cumplir con los fines del Estado y mediante la cual se busca sancionar a un particular de manera unilateral por adecuar sus conductas a faltas administrativas, lo cual no significa que esto sea un obstáculo, sino por el contrario, el mecanismo idóneo para que los co-administrados cumplan sus deberes generales o particulares, el éxito del proceso administrativo sancionatorio depende en gran medida del respeto de las garantías constitucionales del sujeto pasivo (investigado), al cual por ningún motivo se le deberá violentar el derecho fundamental al debido proceso y los demás derechos conexos, como el derecho a una defensa técnica y material y respetar los principios de la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) así como principios procesales como el de la inmediación de la prueba.

3.3.1. La presunción de inocencia en el proceso administrativo sancionatorio

La presunción de inocencia es uno de los principios que expresan el criterio de legitimidad de las actuaciones públicas que pueden ser administrativas como jurisdiccionales, el cual se aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también respecto al proceso administrativo sancionatorio respecto a Organismos de Acción Comunal, al respecto “la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de

⁹ Sentencia C-1189 del 22 de noviembre de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (ius puniendi)"¹⁰

Así las cosas, la presunción de inocencia entraña las siguientes consecuencias:

"(i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son "garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla"¹¹.

En suma, presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso como fue desarrollado con anterioridad. Esta garantía es aplicable no sólo a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la jurisdicción disciplinaria, sino también a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o sanciones administrativas, incluidas, entre otras, al analizado en la presente actuación.

4. CASO CONCRETO

La inconformidad del señor ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ, es sustentada en los siguientes argumentos: *debida sujeción estatutaria del proceso de Revocatoria de Mandato de la señora Julieta Velásquez de Lozano en el cargo de Tesorera, según Acta No. 019 del 17 de septiembre de 2017 en Asamblea Extraordinaria, y cumplimiento de tres (3) compromisos adquiridos en las mesas de trabajo*

¹⁰ Sentencia C-495 del 22 de octubre de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹¹ Ibídem.

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

adelantadas por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali.

En concreto, a efectos de simplificar el análisis del recurso, el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle considera que los argumentos del recurrente pueden sintetizarse y agruparse:

- 4.1. Análisis del procedimiento de revocatoria del mandato a la Tesorera de la Junta de Acción Comunal del Barrio Calipso Sector III, señora Julieta Velásquez de Lozano

Menciona el apelante, que el trámite de revocatoria del mandato fue surtido, inicialmente mediante convocatoria de Asamblea General, en la Junta de Acción Comunal levantando el Acta No. 18 el día 30 de agosto de 2017. En esta asamblea extraordinaria, no se logró conformar el quorum reglamentario para decisión puesto que asistieron solamente 45 afiliados. El Presidente propuso convocatoria de otra asamblea fijando el término de quince (15) días, es decir, para el 13 de septiembre de 2017, y se dio por terminada la asamblea.

Efectivamente, se logró reunir la Asamblea General cumpliendo el quorum y se levantó el Acta No. 19 del 13 de septiembre de 2017 por convocatoria del Presidente, asistiendo y deliberando noventa (90) personas, entre afiliados y dignatarios de la Junta de Acción Comunal. De este procedimiento se pudo verificar, el cumplimiento del requisito legal y estatutario del quorum supletorio del 20%.

La Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, asimismo el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle no encontró reparación o incumplimiento frente al requisito de quorum para validez en la deliberación y decisión; y en la votación de la revocatoria del mandato en contra de la Tesorera principal realizado en la Junta de Acción comunal, votaron 88 afiliados a favor de la revocatoria y los dos restantes; uno en blanco y el otro en desacuerdo.

Si bien en el Acta No. 19 del 13 de septiembre de 2017 se dejó anotación del hecho por parte de Tesorera principal, el haber abandonado el recinto a causa de discusiones entre la dignataria y otros afiliados, mientras se daba el desarrollo de la asamblea extraordinaria para revocatoria de mandato, tal como consta en el acta. Lo cierto es que el rechazo de este acto comunal, por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali fue declarado improcedente por otra razón jurídica diferente a la ausencia de la dignataria.

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

En relación a esta declaración de improcedencia, la entidad distrital concluyó denegando la solicitud de cancelación del registro de la Tesorera principal, mediante el oficio No. 201741730200016291 del 27 de septiembre de 2017 pues consideró el procedimiento de revocatoria del mandato, irregular por no cumplir aspectos formales en la expedición del acta y vulneración a disposiciones legales y constitucionales como el derecho fundamental al debido proceso.

El Presidente quien convocó a los dignatarios y afiliados, careció del diligenciamiento de tales requisitos como:

- Motivación suficiente en la convocatoria y en el Acta, que sustentaran la procedencia de la revocatoria del mandato.
- Formulación de cargos respectivos a la dignataria.
- Carencia en la presentación de argumentos que sustentan la revocatoria del mandato, por incumplimientos legales y estatutarios.
- Ratificación del tiempo definido para escuchar los argumentos y descargos, que sustentan o rechazan la revocatoria del mandato.

El Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle haciendo un análisis a lo antes expuesto, considera acertada la decisión de la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, se dio en la que declaró la improcedencia del procedimiento de revocatoria del mandato y la devolución a la solicitud de cancelación del acto de registro de la Tesorera principal. En alusión a la normativa, de conformidad a los literales a) y b) el artículo 20 de la Ley 743 de 2002 que sostuvo la entidad distrital:

"a) Principio de democracia: participación democrática en las deliberaciones y decisiones.

b) Principio de la autonomía: autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos".

Al igual, las disposiciones mencionadas del literal g) del artículo 22, y literal c) del artículo 38 de la misma ley que prescribe los derechos de afiliados, según:

"g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos.

"c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo".

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Además, es cierto lo considerado por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, en cuanto a que el Presidente actuó en contravía del literal o) del artículo 28 de los Estatutos al designar de manera arbitraria y sobre limitada al afiliado José Gabriel Restrepo Ortiz en el cargo de Tesorero principal; cuando este no se encontraba vacante, desconociendo con este acto los derechos de la señora Julieta Velásquez de Lozano.

“o) Cuando se presente abandono del cargo por alguno de los dignatarios, o este no asuma su cargo y tal situación perjudique el normal desarrollo de la organización comunal, la Directiva podrá designar temporalmente su reemplazo hasta por un término de un (1) mes. Vencido el término en Asamblea General de afiliados se deberá llenar inmediatamente la vacante”.

En consecuencia, de estas situaciones fácticas y jurídicas, para el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación de Valle concuerda con las advertencias y recomendaciones sugeridas, por la autoridad distrital. Siendo menester precisar, que la determinación del Presidente fue en todo momento no prestar voluntad en acatar la decisión administrativa que reconoció a Julieta Velásquez de Lozano como Tesorera principal; tampoco procedió en subsanar el procedimiento de revocatoria del mandato, y durante el proceso en primera y segunda instancia, no demostró razones jurídicas legales y estatutarias, que prestara mérito para la remoción del cargo de la dignataria.

4.2. Verificación de compromisos adquiridos por el Presidente, en diligencias de (I.V.C)

Manifiesta el recurrente que, previo, a la decisión del procedimiento administrativo sancionatorio efectuó el cumplimiento de los compromisos a través de oficio radicación No. 201941730100620932 del 16 de mayo de 2019, rindiendo informe adjunto con la documentación, en la etapa del Requerimiento de conformidad al artículo 11 del Decreto 890 de 2008.

En el estudio del informe, se hizo evidente que en ningún momento presentó animo en reconocer a la señora Julieta Velásquez de Lozano como la Tesorera principal del organismo comunal, pese de la existencia de acto administrativo de registro y constatación, expedido por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali; quien había reconocido dicha calidad. Prueba de aquello, data el oficio con radicación No. 201941730101081542 del 29 de julio de 2019, donde el sujeto investigado persiste en no reconocer a Julieta Velásquez de Lozano como la Tesorera principal. ✍

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Con este último oficio, el Presidente presentó los descargos durante la etapa de apertura de investigación: posterior a la del requerimiento. En ella, sostuvo el mismo argumento proporcionado durante todas las actuaciones, consistente en haber surtido de manera debida la revocatoria del mandato de la Tesorera principal, con la expedición del Acta No. 19 del 17 de septiembre de 2017.

Acto comunal que había sido rechazado, por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, con el oficio radicación No. 201741730200016291 del 27 de septiembre de 2017. Generándole la situación jurídica adversa a sus intereses, puesto que en diligencia de formulación de cargos y descargos no logró demostrar con las pruebas presentadas haber dado cumplimiento total a los compromisos.

Para el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle, no es cierto que el Presidente haya dado integral cumplimiento a los compromisos adquiridos en las mesas de trabajo adelantadas: (1. *Radical novedades de dignatarios por fallecimiento y renuncia de dignatarios*, 2. *entrega de bienes a la Tesorera (materiales e información a reposar en los libros)* y 3. *corrección de la cuenta bancaria con la firma de la Tesorera*).

Pues el Presidente cumplió solamente con el compromiso No.1, allegando la documentación pertinente:

-En relación con el compromiso No.1, informó: del fallecimiento del dignatario Daniel Cortés- Coordinador de la Comisión Ambiental de la JAC, y se pronunció sobre la renuncia del señor Kevin Daniel Rocha Latorre, pero no aportó evidencia documental de ninguno de los eventos.

En cuanto al compromiso No.2, pretermitió, siempre que, a través de oficio radicación No. 201941730100620932 del día 16 de mayo de 2019 y oficio radicación No. 201941730101081542 del 29 de julio de 2019, el Presidente presentó durante las etapas de inspección, vigilancia y control decretadas por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali; rendición de informe y de descargos, exponiendo los siguientes argumentos frente al cumplimiento de este compromiso:

-A la señora Julieta Velásquez mediante Asamblea de fecha 13 de septiembre de 2017 se le adelantó proceso de revocatoria de mandato al cargo de Tesorera de la JAC donde votaron ochenta y ocho (88) personas para la revocatoria, en la cual "la señora Julieta Velásquez de Lozano perdió la oportunidad de expresarlo que sentía y las razones de sus dichos.

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

-En relación con el compromiso No.2, informó: el día 10 de mayo de 2019 se realizó reunión extraordinaria de la Junta de Acción Comunal Urbanización Calipso Sector III, convocada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal. En ésta reunión se eligió al señor NORBERTO QUINTERO TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.935.107 de Cali, como la persona ser inscrita en la cuenta de ahorros, del organismo comunal

-Consecuentemente con lo anterior me vi obligado en dar aplicación al artículo 32 del capítulo VII numeral 3 donde, nuestros estatutos permiten EL TESORERO PRINCIPAL O EL SUPLENTE, y al no haber tesorero principal, cumplí con los mismos, ya que el desconocer las decisiones de la COMUNIDAD, donde la señora Julieta Velásquez había sido revocada en Asamblea General de Afiliados, y por decisión de la junta me vi en la obligación de dejar el cargo de tesorero suplente mientras se daba claridad, a los inconvenientes generados por la señora Julieta Velásquez, ya que así lo permite nuestros ESTATUTOS.

En referencia al compromiso No. (3), el Presidente manifestó haberse entregado bienes y libros de inventarios a la Tesorera principal, pero en la verificación a este compromiso, solamente entregó los libros en blanco a la Tesorera principal, es decir, sin reposar o hacer efectiva entrega de la información contable y financiera de la organización comunal.

De lo anterior, en seguimiento a la información financiera y contable del organismo comunal se levantó el Acta No. 4173.020.12.8.712 del 27 de junio de 2019 y Acta No. 4173.020.12.8.1507 del 20 de noviembre de 2020. Donde se estableció negligencia a este compromiso; a realizar por la Tesorera y principalmente por Presidente. En ambas diligencias de inspección se pudo constatar la falta del cumplimiento legal y estatutario, ante la negligencia del Presidente el hacer efectiva la entrega de dicha información, para anotación en los libros y devolución de algunos bienes materiales a la Tesorera principal.

Por último, el Presidente debió registrar la firma de la Tesorera principal en la cuenta bancaria del escenario deportivo de la Junta de Acción Comunal Urbanización Calipso Sector III; y no la del Tesorero suplente tal como hizo. En razón, a que el proceso de Revocatoria de Mandato adelantado en contra de la dignataria había sido declarado improcedente, como se ha sustentado ampliamente en el trámite del recurso de apelación.

En este sentido obra en el expediente medios probatorios suficientes, para inferir que el Presidente no rectificó, las recomendaciones impartidas por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, durante las actuaciones agotadas. φ

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".


Para este Despacho, la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, observó los principios fundantes del debido proceso, en la medida que adelantó las etapas de avocar el conocimiento de las quejas interpuestas, aperturó la etapa de diligencias preliminares, adelantó visitas, realizó requerimientos, practicó pruebas, abrió investigación, corrió traslado para presentar descargos y solicitar práctica de pruebas y adoptó decisión de fondo respecto a la investigación, todo ello, con consonancia con las facultades de inspección, vigilancia y control a su cargo siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto Reglamentario 890 de 2008, compilado en el Decreto Reglamentario 1066 de 2015.

4.3. Otras consideraciones

El Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle, valorando las pruebas practicadas y decretadas por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali resuelve el trámite del Recurso de Apelación, conforme a medios probatorios documentales suministrados, los cuales son:

Anexo de constancia sin actualización de la firma de la Tesorera principal en la cuenta bancaria del Banco de Bogotá registrada con fecha del 12 de diciembre de 2012, ya que la inscripción de dignatarios de la Junta de Acción comunal donde registra a Julieta Velásquez de Lozano fue para el período 2016-2020. Debió actualizar la firma de la Tesorera principal en la cuenta del organismo comunal.

Y la apertura de la cuenta en este mismo banco, para el recaudo de escenarios deportivos, la certificación suministrada, no prueba de manera suficiente que haya suscrito la firma en conjunto con la Tesorera principal; máxime, cuando a través de oficio No. 201941730100620932 del 16 de junio de 2019 en la etapa de Requerimiento, el Presidente rindió informe manifestando haber aperturado la cuenta bancaria a título del señor Norberto Quintero Tabares quien había sido reconocido como Tesorero suplente.

Respecto del Acta No. 19 del 13 de septiembre de 2017 consistente al procedimiento de Revocatoria del Mandato de la Tesorera principal, se dio amplia explicación jurídica en relación a su declaratoria de improcedencia. Y frente al Acta No. 005 del 17 de agosto de 2016, no prueba de manera íntegra que efectivamente haya cumplido con este compromiso en la entrega de bienes y libros, toda vez, que en el Acta No. 4173.020.12.8.712 del 27 de junio de 2019 y Acta No. 4173.020.12.8.1507 del 20 de noviembre de 2020 en diligencia de inspección de 

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

información financiera y contable de parte la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali; se fijó hasta último momento en la mesa de trabajo incumplido este compromiso por el Presidente.

Estas resultaron sustancialmente conducentes y plenas dentro de la presente actuación en la toma de la decisión por esta entidad departamental, en segunda instancia, de conformidad al artículo 2.3.2.2.13 del Decreto 1066 de 2015 norma que remite, el ámbito de aplicación al tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 2.3.2.2.13. Pruebas. El Ministerio del Interior o la entidad territorial que ejercen funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, decretará la práctica de pruebas que considere conducentes, o las solicitadas por el investigado, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Decreto 890 de 2008, artículo 13)”.

De esta manera, fue posible para este Despacho, resolver el problema jurídico, concluyendo que el apelante no logró demostrar que la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Cali, haya vulnerado los derechos del recurrente al proferir la sanción administrativa, contenida en la Resolución No. 201941730200006573 del 20 de noviembre de 2019, que impuso la sanción consistente en suspensión por el término tres (3) meses, en contra del Presidente de la Junta de Acción Comunal Urbanización Calipso Sector III, de la Comuna 13, del Distrito de Santiago de Cali. Lo anterior teniendo en cuenta, que el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle, encuentra motivación jurídica plena, para confirmar la decisión sancionatoria por el mismo término de suspensión, la decisión adoptada.

4.4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º CONFIRMAR el contenido de la Resolución No. 201941730200006573 del 20 de noviembre de 2019 emitida por la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca por medio de la cual se decide investigación en contra de señor ORLANDO DE JESÚS †

1.140-46.02

RESOLUCIÓN No. 169
(22 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 201941730200006573 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.486.033 en calidad de Presidente, para la fecha de los hechos, perteneciente a la Junta de Acción Comunal Urbanización Calipso Sector III, de la comuna 13 del Distrito de Santiago de Cali, Valle del Cauca, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2° Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución en los términos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), al señor ORLANDO DE JESÚS LÓPEZ, advirtiéndole que contra la misma NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3° Comunicar el contenido de la presente Resolución en los términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) a la Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, la Junta de Acción Comunal Urbanización Calipso Sector III, de la comuna 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca y a la quejosa la señora JULIETA VELÁSQUEZ DE LOZANO.

ARTÍCULO 4° Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5° Una vez ejecutoriado el Acto Administrativo, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los ²² días del mes de JUNIO del año 2021
dos mil veinte y uno (2021).


PATRICIA PÉREZ CARMONA
DIRECTORA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURÍDICA

Redactor y transcriptor: ANDRÉS FELIPE SANDOVAL CORTÉS - PROFESIONAL UNIVERSITARIO OK
Revisó: Dr. JERSON EDUARDO VALENCIA ARANGO. - SUBDIRECTOR DE I.V.C. Yu

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso: 2
Teléfono: 6200000 ext. 2037
Email: personeriasjuridicas@valledelcauca.gov.co
www.valledelcauca.gov.co